



Ocupación tipo

Gestión Abogado/a

INSTRUCCIONES

- Se trata de una prueba práctica escrita de conocimientos de carácter objetivo tipo TEST.
- La prueba está compuesta por 4 supuestos prácticos que constarán de 5 preguntas tipo test cada uno (4 preguntas principales más 1 pregunta de reserva que solo puntuará si alguna de las preguntas principales fuera anulada), debiendo contemplar todas.
- Cada pregunta tiene 4 posibles respuestas alternativas y solo UNA respuesta es correcta; debe solo elegir UNA de las cuatro opciones.
- El sistema de valoración será el siguiente:
 - Cada pregunta contestada correctamente tiene un valor de 1 punto positivo.
 - Cada pregunta no contestada, contestada de forma distinta a la indicada en las instrucciones o contestada con dos o más respuestas no tendrá valoración alguna.
 - Cada pregunta con contestación errónea penaliza 1/3 punto.
- Recuerde anotar las respuestas en su HOJA DE RESPUESTAS y en la columna correspondiente. Cualquier respuesta marcada fuera de la HOJA DE RESPUESTAS, por ejemplo, en el cuadernillo de la prueba, o no cumplimentada de acuerdo con estas instrucciones, no se tendrá en cuenta. En la "Hoja de respuestas" no deberá anotar ninguna marca o señal distinta de las necesarias para contestar el ejercicio.
- Utilice bolígrafo (azul o negro) y responda de acuerdo a las instrucciones específicas anteriormente facilitadas
- Le recordamos que, si algún dispositivo suena o vibra, aun dentro de un sobre, tendrán que abandonar la prueba.

Tiempo máximo: 90 minutos.

CASO 1

La Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales EGEDA interpuso demanda de juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia de Marbella siendo parte demandada el titular o titulares de la explotación del HOTEL PUENTE ROMANO, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día Sentencia por la que se acuerde "a) La inmediata suspensión de las actividades de retransmisión de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones de televisión de terceras entidades de radiodifusión; b) la expresa prohibición de reanudar tales actividades en tanto no sea expresamente autorizada al menos por la actora; c) declarar el derecho de la demandante a ser indemnizada por la demandada de acuerdo con las tarifas generales de la misma y conforme a su número a su número de habitaciones y apartamentos ocupados durante el periodo durante el cual ha llevado a cabo la actividad ilícita en los términos que se determine en ejecución de sentencia; d) al pago de las costas del presente procedimiento y e) a estar y pasar por las anteriores declaraciones".

PREGUNTAS.

1ª LEGITIMACIÓN ACTIVA para demandar en este supuesto:

- A. Las entidades de gestión colectiva de derechos, en la medida que administran derechos que se consideran irrenunciables por la Ley, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin que resulten necesarias mas acreditaciones.
- B. El demandado por una entidad de gestión colectiva solo podrá fundar su oposición en la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo, el pago de la remuneración correspondiente y el parentesco con cualquiera de los autores que dan causa a la reclamación hasta el segundo grado.
- C. Solamente estarán legitimadas las entidades de gestión colectiva de derechos de autor, en la medida que administran derechos primarios de acuerdo con los recogido en los artículos 125 a 156 TRLPI. Las entidades de gestión que administran derechos conexos o afines solo estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión y siempre que expresamente hayan recibido esta habilitación del Ministerio de Cultura o de SELAE.
- D. Las entidades de gestión colectiva de derechos, una vez autorizadas conforme a lo previsto en el Titulo IV de TRLPI, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

2ª Existencia de un acto de COMUNICACIÓN PÚBLICA en las habitaciones de los hoteles. Antes del pronunciamiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2006 que resolvía la cuestión prejudicial C-306/05 (caso SGAE/RAFAEL HOTELES), para una parte importante de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo la distribución de señales de televisión en las habitaciones de los hoteles no cumplía los requisitos requeridos para considerarse como una comunicación pública a tenor del artículo 20.1 del TRLPI, por cuanto:

- A. El precio de las habitaciones (en categoría superior a 4*) ya incluía una indemnización en favor de los autores y el resto de sujetos titulares de las obras que se difundían en las mismas.
- B. SGAE no tenía suficiente capacidad recaudatoria como para inspeccionar todos y cada uno de los establecimientos hoteleros, siendo las liquidaciones sustituibles por donaciones a su Fundación, que en cualquier caso deberían cumplir los requisitos establecidos por el artículo 154 TRLPI.
- C. Se consideraba las habitaciones de los hoteles ámbitos estrictamente privados.

- D. Únicamente tenían ámbito público el hall y el resto de espacios comunes de los hoteles, de modo que los aparatos de televisión allí instalados si deberían abonar una indemnización a las entidades de gestión colectiva de derechos.

3ª IMPORTANCIA Y EFECTOS de la Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2006 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en la cuestión prejudicial C-306/05 (caso SGAE/RAFAEL HOTELES):

- A. El concepto de "comunicación al público" debe entenderse en un sentido amplio; el término "público" hace referencia a un número indeterminado de telespectadores potenciales.
- B. Para que haya "comunicación al público" debe acreditarse el encendido del televisor, de tal forma que quienes acceden o disfrutan de la habitación del hotel puedan acceder efectivamente a las obras protegidas por las entidades de gestión colectiva. No basta con que la obra se ponga potencialmente a disposición del público.
- C. Es necesario que concurra una finalidad lucrativa como condición necesaria para que se dé una "comunicación al público". No se daría acto de explotación si el hotel ofrece la habitación gratuitamente al cliente o si el precio de las habitaciones resulta un 70% inferior a la media del precio de hoteles de la misma categoría en la localidad considerada.
- D. En cuanto a la importancia de la tecnología utilizada para la retransmisión de la señal a los televisores, se considera que existe un acto de "comunicación al público" cuando las instalaciones del hotel posibilitan técnicamente la conexión alámbrica directa de los televisores y en consecuencia el acceso del público a las obras radiodifundidas, de modo que si estos televisores se conectan de modo inalámbrico al servidor central se asemejaría a un consumo televisivo doméstico y no quedarían obligados al pago.

4ª CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN QUE DEBERÍA ABONARSE. El Tribunal Supremo, en una Sentencia del año 2009, resolviendo en casación el recurso presentado a instancia de las entidades EGEDA, AISGE y AIE contra HOTEL SOL GALGOS, entró a valorar la cuantía del pago a las entidades de gestión como desarrollo de la Sentencia SGAE/RAFAEL HOTELES antes citada. En este sentido:

- A. El importe de los derechos de autor se debería fijar, en primer lugar, de mutuo acuerdo, con carácter secundario atendiendo a la media de ocupación hotelera y a los días de sol previstos en la zona, y solo en defecto de esos índices, se aplican las diferentes tarifas de las entidades de gestión colectiva.
- B. La inclusión del servicio considerado (la televisión instalada en la habitación) influye en la categoría del hotel y, por tanto, cabe fijar el montante de la tarifa que debe abonar el hotel a las entidades de gestión colectiva de derechos de forma proporcional en el precio de las habitaciones, de modo que únicamente estarían obligados al pago aquellos hoteles que tengan categoría 4* o 5*.
- C. No debería considerarse abusiva la aplicación de las tarifas formuladas por las diferentes entidades de gestión colectiva, a falta de acuerdo, cuando buscan adecuar el montante del pago al grado real de utilización de las obras radiodifundidas y al alcance más cierto de la comunicación pública que tiene lugar, por considerar -por ejemplo- habitaciones y apartamentos "ocupados" por encima de las simplemente "disponibles".
- D. No cabe pago alguno por el uso de las obras protegidas por cuanto las diferentes televisiones cuyas señales pueden captarse en las habitaciones de los hoteles ya abonar las tarifas que les aplican las diferentes entidades de gestión colectiva de derechos por el uso de sus repertorios.

PREGUNTA DE RESERVA.

5ª Analice si resultaría EQUIPARABLE (en cuanto a la sujeción genérica a autorización y pago) el caso estudiado con anterioridad al supuesto regulado en juicio ordinario seguido ante el Juzgado Mercantil núm. 6 de Barcelona, a instancia de AISGE, contra Centro Internacional de Medicina Avanzada, S.A. (CIMA), en reclamación de la indemnización devengada por los actos de comunicación al público de

grabaciones audiovisuales llevados a cabo en las habitaciones del establecimiento hospitalario denominado CLÍNICA CIMA, y por las que, en su caso, se realizaran en las zonas comunes del mismo:

- A. No es equiparable, por cuanto las actividades sanitarias están exentas de cualquier pago por derechos de autor, en virtud de lo establecido en la Disposición Final Decimoquinta del TRLPI.
- B. No cabe esa equiparación por cuanto AISGE no administra derechos de autor, que son los que exclusivamente darían lugar a estos pagos, sino derechos afines de los músicos ejecutantes.
- C. No cabe equiparación de este supuesto con la ocupación de las habitaciones de un hotel, pues el paciente convalece en la clínica, pero no se hospeda en ella. En este sentido es muy relevante que la estancia del paciente no sea voluntaria, e incluso cabría considerar que las televisiones podrían cumplir cierta finalidad curativa y también mitigadora del dolor, lo que justificaría el tratamiento diferenciado de las clínicas y hospitales.
- D. Ambos supuestos serían equiparables, por cuanto la captación de la señal para su retransmisión a los distintos aparatos de TV que hay en un establecimiento abierto al público constituye para el TJCEE (y para el TS posteriormente) no "una simple recepción de la emisión de la misma, sino un acto independiente mediante el cual la obra emitida es comunicada a un público nuevo". Se trata de transmisiones que se dirigen a un público que no coincide con el previsto para el acto de comunicación de la obra original, es decir, a un público nuevo, por lo que dan lugar al derecho exclusivo de autorización.

CASO 2

Don Ramiro viene prestando servicios para la Corporación Radio Televisión Española S.A desde el 3 de junio de 2008, en virtud de contrato de trabajo indefinido a tiempo completo y siendo su categoría profesional la de Grupo II – Nivel E2, ocupación Técnica, ámbito ocupacional Técnica Informática. La retribución recogida en la nómina del mes de marzo de 2019 ascendió a 2.144,84 € brutos, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

Desde al menos el 16 de noviembre de 2015 el demandante desempeña funciones como Profesional Superior de Informática, Área Ocupacional Técnica, Grupo I Subgrupo I, Profesional Superior Informática, Ingeniero.

El demandante percibió durante el período de 1 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2018 el importe de 27.840,61 € brutos.

De haber tenido reconocido el nivel de ingresos reclamado en la demanda las diferencias salariales por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018 ascenderían a la cantidad de 3.909,19 €.

El demandante ostenta la titulación de Licenciado en Ciencias Físicas, sin constancia de la fecha de obtención de tal título.

Resulta de aplicación el II Convenio Colectivo de RTVE.

Don Ramiro presenta demanda el día 9 de enero de 2020 y solicita que se declare que, en relación con las funciones que viene realizando debe ostentar la categoría laboral de Ingeniero, estando encuadrada en el Ámbito Ocupacional Técnica, Grupo I, Subgrupo I, como Profesional Superior de Informática desde 16/11/2015.

Se reclaman las diferencias salariales desde el 01.01.2018 a 31.12.2018 por importe de 3.433,98 €

II Convenio Colectivo CRTVE

34.2.1. Grupo I Subgrupo 1.

Formación: Formación académica universitaria de grado superior (licenciatura/grado), complementada con una especialidad o postgrado habilitante cuando así lo requiera el ejercicio de la actividad profesional.

36.2 Movilidad funcional a grupo o subgrupo profesional superior.

La realización de funciones de grupo o subgrupo profesional superior al que tuviera reconocido el trabajador, solo tendrá lugar cuando existan razones técnicas u organizativas que la justifiquen, el trabajador cumpla el requisito de titulación requerida, y por el tiempo imprescindible para su atención, que en ningún caso será superior a seis meses durante un año, o a ocho meses consecutivos o alternos en un periodo de dos años.

La realización de funciones de grupo o subgrupo profesional superior, no dará en ningún caso origen a la consolidación de ascensos.

Durante estos periodos el trabajador percibirá la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice.

PREGUNTAS

6. En cuanto a la solicitud de encuadramiento en el Ámbito Ocupacional Técnica, Grupo I, Subgrupo I, como Profesional Superior de Informática

desde 16/11/2015, que realiza Don Ramiro, señale lo que correctamente procedería en derecho:

- a) Su encuadramiento en el Ámbito Ocupacional Técnica, Grupo I, Subgrupo I, como Profesional Superior de Informática desde 16/11/2015.
- b) Su encuadramiento en el I Ámbito Ocupacional Técnica, Grupo I, Subgrupo I, como Profesional Superior de Informática desde 09/01/2030.
- c) Su encuadramiento en el Ámbito Ocupacional Técnica, Grupo I, subgrupo I, como Profesional Superior de Informática desde 01/01/2019.
- d) No cabe dicho encuadramiento por la existencia de un obstáculo convencional para el reconocimiento de una superior categoría.

7. En cuanto a la reclamación de diferencias salariales realizada por Don Ramiro, señale la respuesta CORRECTA:

- a) Su reconocimiento íntegro en el caso de que se produzca su encuadramiento en el Grupo I (categoría superior).
- b) Su reconocimiento íntegro, con independencia de lo que decida sobre el reconocimiento de categoría superior.
- c) Su reconocimiento íntegro desde el 16/11/2015.
- d) No cabe dicho reconocimiento por la existencia de un obstáculo convencional.

8. En cuanto a la reclamación salarial efectuada determine su condición:

- a) Se trataría de una indemnización y, por tanto, no forma parte del salario.
- b) No se trataría de una indemnización y forma parte del salario.
- c) Podría ser satisfecha en especie con el límite del cincuenta por ciento del total salarial.
- d) La reclamación salarial no se estimaría por la existencia de un obstáculo convencional.

9. En cuanto al plazo para la interposición de la acción de Don Ramiro, el Estatuto de los Trabajadores señala que las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación. A estos efectos, se considerará terminado el contrato cuando: (Señale la respuesta INCORRECTA):

- a) Si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse.
- b) El ejercicio de la acción contra el despido o resolución de contratos temporales caducará a los veinte días siguientes de aquel en que se hubiera producido. Los días serán naturales y el plazo de caducidad a todos los efectos.

- c) El plazo de caducidad quedará interrumpido por la presentación de la solicitud de conciliación ante el órgano público de mediación, arbitraje y conciliación competente.
- d) Se considerará terminado el contrato el día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita.

RESERVA

10. En el año 2021, Don Ramiro durante el día 16 de enero, mantiene comportamientos muy extraños durante su jornada laboral, según manifiestan sus compañeros parece ebrio o drogado y no consta que haya desarrollado sus tareas durante dichas fechas. Tras ser preguntado D. Ramiro manifiesta que ha tenido un problema de salud y que estaba medicado. Esa misma tarde al llegar a su domicilio, remite los informes médicos correspondientes de su doctor de atención primaria y de su especialista. Señale la respuesta correcta:
- a) La CRTVE podría despedir precedentemente a Don Ramiro por causa de la embriaguez habitual o toxicomanía si repercuten negativamente en el trabajo.
 - b) La CRTVE podría despedir precedentemente a Don Ramiro por causa de la disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal o pactado.
 - c) La CRTVE podría despedir a Don Ramiro por cualquiera de las causas manifestadas en las dos respuestas anteriores con el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades.
 - d) La CRTVE no tendría causa alguna para despedir a Don Ramiro.

CASO 3

Doña Mariola suscribió en fecha 1.07.2020 un contrato eventual por circunstancias de la producción con la empresa LA PELUQUERA con una jornada de 35 horas semanales; encadenando desde entonces diversos contratos temporales, El último de ellos, un contrato por obra o servicio de fecha 13 de septiembre de 2021 con una jornada de 17,50 horas semanales. La trabajadora percibe en concepto de plus material una cantidad variable. Desde el inicio de su prestación de servicios, la trabajadora elabora unos partes de trabajo con indicación de las horas y actividad realizada, y que sube a la plataforma de la empresa LA PELUQUERA.

En los diversos pliegos de especificaciones técnicas para la contratación por el procedimiento abierto del SERVICIO DE PELUQUERÍA Y MAQUILLAJE PARA PROGRAMAS, DEPORTES E INFANTILES EN EL CENTRO RTVE DE SANT CUGAT DEL VALLÉS, se establece en la *DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS REQUERIDOS* que:

El servicio atenderá las peticiones de peluquería y maquillaje según necesidades de producción. El horario de inicio del servicio, será el de la hora de citación en el Centro de RTVE en Sant Cugat del Vallés. Las solicitudes de servicios serán únicamente válidas si son realizadas desde la Unidad de Medios Artísticos de Cataluña, así como la comunicación de los detalles operativos del servicio se realizarán a través del coordinador/es que aporte el adjudicatario.

La empresa adjudicataria se comprometerá a ofrecer plena disponibilidad y a realizar sus prestaciones durante las 24 horas/365 días,

Los espacios físicos necesarios durante la prestación del servicio estarán delimitados, señalizados y serán de uso exclusivo. RTVE cederá el uso del mobiliario/equipamiento de las salas de maquillaje y peluquería en los Centros de RTVE de Sant Cugat del Vallés y Roc Boronat de Barcelona a cambio de un alquiler. La empresa adjudicataria se aportará los productos y los utensilios necesarios para la realización del servicio. La empresa adjudicataria pondrá a disposición del contrato un coordinador dedicado a supervisar la ejecución del servicio.

En la ejecución del contrato de prestación de servicios entre LA PELUQUERA y RTVE, los responsables de ésta última comunicaban a la coordinadora de la empresa LA PELUQUERA, la Sra. ANA, los servicios de peluquería y maquillaje que necesitaban; siendo designadas las concretas personas que iban a prestar dichos servicios por la coordinadora ANA; con indicaciones por ésta según los casos, de cómo tenían que hacer el trabajo, de acuerdo con las preferencias manifestadas a este respecto por las presentadoras/es de RTVE.

Una vez realizado en su caso el servicio de peluquería y maquillaje por la parte actora, ésta rellenaba un parte de trabajo que era firmado por el responsable de RTVE; y posteriormente validado por la empresa LA PELUQUERA.

Durante la prestación de servicios en RTVE, la trabajadora podía usar el parking de dicha corporación; para lo cual dicho uso tenía que ser comunicado previamente por la mercantil LA PELUQUERA al responsable de TVE, con indicación de la matrícula y el modelo de coche.

En el acceso a las instalaciones de RTVE, se facilitaba a la parte actora una identificación como personal externo y que debía llevar durante su permanencia en dichas instalaciones.

Una vez dentro del plató de RTVE, las maquilladoras de LA PELUQUERA tienen reservada una sala especial con el material indicado en el pliego de condiciones;

Las solicitudes para el disfrute de permisos y vacaciones, se comunicaban por la parte actora a la coordinadora de LA PELUQUERA.

La mercantil LA PELUQUERA proporcionaba a las trabajadoras los correspondientes EPI'S, así como formación en materia de prevención de riesgos laborales.

Doña Mariola interpuso demanda por cesión ilegal el día 18 de enero de 2021.

PREGUNTAS

11. Con respecto al SERVICIO DE PELUQUERÍA Y MAQUILLAJE PARA PROGRAMAS, DEPORTES E INFANTILES EN EL CENTRO RTVE DE SANT CUGAT DEL VALLÉS, señale la respuesta CORRECTA:
- a) Se trata de una mera puesta a disposición de la trabajadora Doña Mariola a la CRTVE.
 - b) Se trata de un contrato de prestación de servicios entre LA PELUQUERA y la CRTVE legal y válidamente ejecutado.
 - c) LA PELUQUERA carece de una organización propia y estable porque utiliza espacios de las instalaciones de la CRTVE.
 - d) LA PELUQUERA carece de los medios necesarios para el desarrollo de su actividad porque utiliza espacios de las instalaciones de la CRTVE
12. En cuanto al ejercicio de las funciones inherentes a su condición de empresario por parte de LA PELUQUERA, señale la respuesta CORRECTA:
- a) Se manifiesta y es ejercido por la CRTVE cuando permite y autoriza el uso del parking propio por parte de Doña Mariola.
 - b) Se manifiesta y es ejercido por la CRTVE cuando Doña Mariola realiza la prestación del servicio según las preferencias de las presentadoras/es.
 - c) Se manifiesta y es ejercido por LA PELUQUERA cuando proporcionaba a Doña Mariola los correspondientes EPI'S, así como formación en materia de prevención de riesgos laborales.
 - d) Se manifiesta y es ejercido por la CRTVE cuando los partes eran firmados por el responsable de la CRTVE.
13. En el caso de que se declarase la existencia de cesión ilegal, señale la respuesta CORRECTA:
- a) LA PELUQUERA y la CRTVE responderían solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y con la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, que procedan por dichos actos.
 - b) LA PELUQUERA respondería subsidiariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y con la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, que procedan por dichos actos.
 - c) LA CRTVE respondería subsidiariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y con la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, que procedan por dichos actos.
 - d) LA PELUQUERA y la CRTVE responderían mancomunadamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y con la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, que procedan por dichos actos.
14. En el caso de que NO se declarase la existencia de cesión ilegal, señale la respuesta CORRECTA:
- a) LA PELUQUERA podría extinguir el contrato de Doña Mariola por la causa consignada en el art. 54.2.d) del Estatuto de los Trabajadores.
 - b) LA PELUQUERA podría despedir precedentemente a Doña Mariola por interponer una demanda falsa.

- c) Doña Mariola podría extinguir su contrato con LA PELUQUERA por causa consignada en el art. 50.1.c) del Estatuto de los Trabajadores.
- d) Doña Mariola podría extinguir su contrato con LA PELUQUERA según la virtud propia del art. 49.1.d) del Estatuto de los Trabajadores.

15. RESERVA

En el caso de que se declarase la existencia de cesión ilegal, señale la respuesta CORRECTA:

- a) Doña Mariola tendría el derecho a adquirir la condición de fija, a su elección, en LA PELUQUERA o la CRTVE, computándose la antigüedad desde el inicio de la cesión ilegal.
- b) Doña Mariola tendría derecho a adquirir la condición de fija, a su elección, en LA PELUQUERA o la CRTVE, computándose la antigüedad desde la fecha de firmeza de la sentencia.
- c) LA PELUQUERA o la CRTVE, podrían declarar la condición de fija, a su elección o por acuerdo entre las partes, computándose la antigüedad desde el inicio de la cesión ilegal.
- d) La CRTVE como empresa cesionaria debería declarar la condición de fija de Doña Mariola, computándose la antigüedad desde el inicio de la cesión ilegal.

CASO 4

Canal X y Producciones Y establecieron una relación contractual mediante la cual Canal X adquirió los derechos de emisión de un programa de concursos por un período de tres años. Además, los acuerdos incluían compromisos adicionales, como la adquisición de otros formatos de Producciones Y y la colaboración en la producción de nuevos programas. Sin embargo, tras un tiempo, Canal X dejó de cumplir con sus obligaciones financieras y continuó emitiendo el programa sin autorización, lo que llevó a Producciones Y a interponer una demanda por incumplimiento contractual y violación de derechos de propiedad intelectual.

Canal X, en su defensa, argumentó que los contratos debían ser anulados debido a que Producciones Y no era la titular legítima del formato y el título. Sin embargo, el tribunal determinó que no existía evidencia suficiente para invalidar los contratos por dolo o error esencial. Además, se confirmó que Producciones Y era la propietaria legítima de los derechos en disputa, lo que implicaba que Canal X no podía seguir explotando el programa sin autorización. Como resultado, Canal X fue condenada a indemnizar a Producciones Y por los daños causados y se le prohibió continuar con la emisión o producción del programa, así como el uso de su título en cualquier formato comercial.

PREGUNTAS

16. ¿Quién ostenta la titularidad de los derechos de propiedad intelectual sobre un formato televisivo?

- A) La cadena de televisión que emite el programa en un país determinado.
- B) La empresa que ideó el formato original.
- C) Ninguna, porque un formato televisivo es una idea no protegida por la ley de propiedad intelectual.
- D) El presentador del programa, por ser quien aporta creatividad en cada emisión.

17. ¿Cuál es una consecuencia jurídica del incumplimiento por parte del licenciataria de un contrato de licencia de un formato televisivo, como seguir usando el formato tras expirar la licencia?

- A) El contrato de licencia se convierte automáticamente en un acuerdo indefinido.
- B) El licenciatario está obligado a conceder un plazo de gracia, manteniendo vigente la licencia pese al incumplimiento.
- C) El titular del formato puede resolver el contrato y exigir el cese del uso no autorizado, así como reclamar una indemnización por infracción de sus derechos.
- D) No surge ninguna consecuencia legal, ya que tras la primera divulgación el formato queda libre para su uso por cualquiera.

18. Para anular un contrato de licencia de un formato televisivo alegando dolo o error esencial en el consentimiento, ¿qué debe demostrarse?

- A) Que la parte afectada decidió desistir del acuerdo al descubrir hechos posteriores al contrato, aun cuando dichos hechos no fueron inducidos por la otra parte.
- B) Que la parte que alega el vicio desconocía por completo los antecedentes del formato.

- C) Que la finalidad inicial del contrato resultó ser distinta de la declarada, aunque ello no hubiera influido en la decisión de contratar.
- D) Que la contraparte indujo al otro contratante en un engaño sobre elementos fundamentales del contrato, o que el consentimiento se prestó bajo un error esencial y excusable respecto de esos elementos.

19. ¿Qué consecuencias legales enfrenta quien utiliza un formato televisivo protegido sin contar con la autorización del titular de los derechos?

- A) Puede ser demandado para que cese inmediatamente la explotación del formato y para que indemnice los daños y perjuicios causados al titular.
- B) Podría recibir sanciones administrativas menores, dado que la protección de formatos televisivos no se dirime en los tribunales civiles.
- C) Ninguna, siempre que no se copien exactamente elementos audiovisuales específicos.
- D) La pérdida automática de cualquier derecho que el infractor tuviera sobre sus propias creaciones audiovisuales originales.

PREGUNTA RESERVA

20. En el ámbito audiovisual, ¿cómo se protege jurídicamente el título de un programa de televisión y otros signos distintivos del mismo?

- A) Los títulos de programas no gozan de protección legal alguna, por lo que pueden ser reutilizados libremente por cualquiera.
- B) Solo mediante el registro del nombre como marca comercial se obtiene protección; sin registro oficial, el título carece de amparo jurídico.
- C) Un título distintivo puede quedar protegido como signo identificador: aunque no esté registrado, si ha adquirido notoriedad el titular puede impedir que terceros lo usen sin consentimiento.
- D) El título se considera una idea abstracta y, salvo que esté dotado de extrema originalidad literaria, no está cubierto ni por derechos de autor ni por otras figuras de protección.